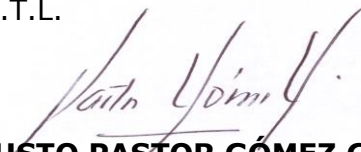


CONSTANCIA: Septiembre 07 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor ORLANDO TANGARIFE CASTRILLÓN, frente a la señora ESTEFANÍA LÓPEZ GARCÍA madre y representante legal del menor G.T.L.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 876
Radicado No. 2022-00305

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida a través de la Defensoría de Familia por el señor ORLANDO TANGARIFE CASTRILLÓN, frente a la señora ESTEFANÍA LÓPEZ GARCÍA madre y representante legal del menor G.T.L.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Determinará claramente cuál es el tipo de proceso que pretende adelantar, toda vez que, en la referencia de la demanda indica "*FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – VISITAS*", sin embargo, estudiadas las pretensiones de la demanda, se observa que estas se encuentran dirigidas a un **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** por parte del señor ORLANDO TANGARIFE CASTRILLÓN, en beneficio del menor G.T.L.
- En atención a lo anterior, es pertinente advertir al demandante que, de tratarse de un proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, deberá tener en cuenta que, ese proceso se tramita por una cuerda procesal diferente al de REGULACIÓN DE VISITAS, pues aquel, se encuentra regulado en el artículo 136 en concordancia con el 138 del Código del Menor y este último en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que, las pretensiones en la forma en que se plantean son excluyentes entre si.
- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, informando lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

- Conferirá poder especial al Defensor de Familia para ser representado él dentro de estas diligencias o en su defecto solicitará que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el lleno de requisitos contenidos en los artículos 151 y subsiguientes del estatuto procesal civil, toda vez que, en el presunto asunto, el Defensor de Familia no actúa en representación de ningún N.N.A., tal y como lo faculta el numeral 12 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente, es necesario indicar que, no es procedente acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, ya que, en primera medida, la fijación de alimentos provisionales es una medida reservada para la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por cuanto se reclaman los mismos frente al obligado a suministrarlos mas no para quien los ofrece, en segunda medida, la restricción de salida del país se encuentra dispuesta para las personas que se encuentran en mora en el pago de la cuota alimentaria por más de un mes, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en el caso *sub judice*, la señora ESTEFANÍA LÓPEZ GARCÍA, no es deudora de la obligación alimentaria.

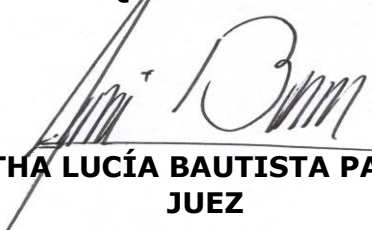
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida a través de la Defensoría de Familia por el señor ORLANDO TANGARIFE CASTRILLÓN, frente a la señora ESTEFANÍA LÓPEZ GARCÍA madre y representante legal del menor G.T.L., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ